

**EN LO PRINCIPAL: INTERPONE INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL  
PRONUNCIAMIENTO DE NULIDAD DE LA NOTIFICACION.**

**PRIMER OTROSÍ; SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

**SEGUNDO OTROSÍ:** Contesta demanda, oponiendo excepción de inoponibilidad de la escritura de servidumbre.

**TERCER OTROSI:** Acompaña Documento, Con Citación.

**CUARTO OTROSI:** Patrocinio y Poder.

### **S. J. L. EN LO CIVIL DE OSORNO (2)**

**MARCELA FERNANDA DE LA BARRA HUENCHUÁN**, chilena, abogada, Cédula Nacional de Identidad Nro. **18.577.690-5**, domiciliada en calle Los Carrera N°1145 oficina 16, en representación según se acreditará de don **JORGE ENRIQUE CONCHA CAYUQUEO**, chileno, soltero, sacerdote, cédula nacional de identidad Nro. **8.605.652-6**, domiciliado en calle Hermanos Phillipi N°1015, comuna de Osorno, quien a su vez lo hace en representación del Obispado de Osorno, como su Arzobispado en autos caratulados "**BRAND/PARROQUIA SAN AGUSTÍN**" Causa Rol **C-864-2020**, a US., Respetuosamente, digo:

Que estando dentro de plazo, y como cuestión previa a resolver, vengo en interponer incidente de previo y especial de nulidad de la notificación, por cuanto se ha notificado a una persona (el señor Jorge Concha como representante de la Parroquia San Agustín), en circunstancias que no tiene facultad alguna para representarla para que, en su mérito, se dé lugar el incidente y se disponga se emplace o notifique la demanda al representante legal de la demandada Parroquia San Agustín, con costas:

1. Que la acción de demarcación, ejercicio y entrega de servidumbre, se dirige en contra de la Parroquia San Agustín, señalado que su representante es el Obispo de Osorno, señor Jorge Concha, lo cual no es efectivo, careciendo el Obispo de

facultades de representación de una Parroquia. El representante legal de la Parroquia San Agustín de Puerto Octay, es su párroco, el señor don **WALTHER ANDRÉS ARMANDO GONZALEZ IGOR**, chileno, Cédula nacional de identidad Nro.**14.096.914-1**, sacerdote, Domiciliado en Calle Urmeneta 697, Puerto Octay, de la Ciudad y Comuna de Osorno, quien por derecho canónico es el administrador Parroquial de la demandada.

2. Sendo así, don **WALTHER ANDRÉS ARMANDO GONZALEZ IGOR** es el representante que debe ser emplazado en esta causa, y no el Obispo de Osorno, ello según consta en el Decreto N° 14/2019 del 13 de febrero de 2019, del Obispado de Osorno, decreto por el cual el Sr. Gonzalez Igor fue nombrado Administrador Parroquial de la Parroquia “San Agustín”.

3. En el mismo decreto se lee que el administrador según el derecho canónico en su canon 532 *“El párroco representa a la parroquia en todos los negocios jurídicos, conforme a la norma del derecho; debe cuidar de que los bienes de la parroquia se administren de acuerdo con la norma de los cc. 1281-1288”*.

4. Por otra parte, la ley 19.638 que establece normas sobre la constitución jurídica de la iglesias y organizaciones religiosas indica en su artículo 7º que *“En virtud de la libertad religiosa y de culto, se reconoce a las entidades religiosas plena autonomía para el desarrollo de sus fines propios y, entre otras, las siguientes facultades:*

*a) Ejercer libremente su propio ministerio, practicar el culto, celebrar reuniones de carácter religioso y fundar y mantener lugares para esos fines;*

***b) Establecer su propia organización interna y jerarquía; capacitar, nombrar, elegir y designar en cargos y jerarquías a las personas que correspondan y determinar sus denominaciones, y***

*c) Enunciar, comunicar y difundir, de palabra, por escrito o por cualquier medio, su propio credo y manifestar su doctrina”.*

En este contexto, la Iglesia está dotada de autonomía para elegir y designar cargos representación.

5. Para mayor abundamiento es necesario aclarar que mi mandante es representante de la Diócesis de Osorno y tal como indica el derecho canónico es quien representa al “Obispado de Osorno”, y teniendo en consideración que el demandado de autos es la Parroquia San Agustín carece de todo sentido que se mi representado el sujeto pasivo de la acción deducida.

6. El profesor Leonardo Prieto-Castro quien afirma que: “la teoría de la legitimación es, pues, aquella que sirve para determinar la parte que jurídicamente debe figurar como tal en el proceso, es decir, la genuina parte, portadora del derecho a accionar, incoando y siguiendo un proceso precisamente contra un demandado concreto (legitimación activa), y para precisar cual deba ser el sujeto gravado con la carga de asumir la postura de tal demanda frente a ese demandante y a su demanda, esto es la carga de contradecir (legitimación pasiva). Toda parte debe reunir, además de la capacidad y demás presupuestos de validez procesales, la legitimación y los demás elementos estructurales de la acción para realizar actos procesales, válidos y eficaces”

7. Como US. puede apreciar, las disposiciones citadas son claras y no admite segundas lecturas; las reglas de interpretación, en este punto, imponen al intérprete no desatender el tenor literal (artículo 19 del Código Civil),

8. Con todo, no solo se dirige la pretensión contra quien no corresponde, omitiendo una de las exigencias de la demanda, concretamente en cuanto a la

correcta individualización del demandado y su representante, sino que desconocen disposiciones de Derecho canónico relativas a la constitución jurídica de su propia entidad. De este modo, es necesario declarar la nulidad de la notificación, y en su mérito, disponer que se emplace válidamente al demandado, ello por medio de su representante legal, que en este caso es su Párroco señor **WALTHER ANDRÉS ARMANDO GONZALEZ IGOR, ya individualizado**, con costas.

**POR TANTO**, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y disposiciones legales citadas.

**SOLICITO A US.**, se sirva tener por interpuesto incidente de previo y especial pronunciamiento de nulidad de la notificación, declarando la nulidad de la misma, para que en su mérito, se disponga el válido emplazamiento de la demanda al representante de la demandada, con costas.

**PRIMER OTROSÍ**; Que en mérito a lo expuesto en lo principal, solicito a SS. disponer la suspensión del procedimiento, ello en tanto no se resuelva el incidente interpuesto. Hacemos presente a SS. que el no disponer la suspensión, dejará en la indefensión al demandado, toda vez que este es quien debe asumir la defensa de los intereses de su Parroquia.

**SEGUNDO OTROSÍ**; **MARCELA FERNANDA DE LA BARRA HUENCHUÁN**, chilena, abogada, Cédula Nacional de Identidad Nro. **18.577.690-5**, domiciliada en calle Los Carrera N°1145 oficina 16, en representación según se acreditará de don **JORGE ENRIQUE CONCHA CAYUQUEO**, chileno, soltero, sacerdote, cédula nacional de identidad Nro. **8.605.652-6**, domiciliado en calle Hermanos Phillipi N°1015, comuna de Osorno, demandada en autos caratulados "**BRAND/PARROQUIA SAN AGUSTÍN**" Causa Rol **C-864-2020**, a US., Respetuosamente, digo:

En el evento improbable de que vuestro tribunal rechace el incidente de previo y especial pronunciamiento de lo principal, vengo en contestar la Demanda en Juicio

Sumario de demarcación, entrega y ejercicio de servidumbre, interpuesta por don **CARLOS ENRIQUE BRAND PINCHEIRA**, ya individualizado solicitando que se rechace en todas sus partes, al ser tanto la escritura de servidumbre de el 28 de enero del año 2019 como la totalidad de los tramites de traslado de las inscripciones, absolutamente inoponibles a mi representada, ello por cuanto quienes concurrieron a su otorgamiento como a la gestión del traslado de las inscripciones citadas por el demandante, carecían por completo de las facultades para suscribir tanto los documentos como para llevar a cabo las gestiones de traslado de las inscripciones, siendo por tanto, inoponibles a la demandada, ello según paso a exponer a continuación:

1. Mi representado como Obispo de la Diócesis de Osorno se entera en Febrero del 2020 de esta “servidumbre” que había sido constituida el años 2019 ya que el Sr. Brand lo llama para reclamar porque la “Inmobiliaria Puerto Clocker SpA” le negaba el acceso, indicando que tenían dominio sobre esta franja de terreno. Al respecto mi mandante solicita la documentación porque no estaba enterado de este asunto.

2. Luego de esta conversación no volvimos a tener noticias al respecto ya que el Sr. Brand se dedicó a intentar validar su derecho en contra de los supuestos nuevos dueños “inmobiliaria Puerto Clocker SPA”, iniciando una acción de protección según consta en causa ROL **162-2020** de la Ilustre Corte de Apelaciones de Valdivia. La parte demandante perdió el recurso en comento y apeló a la Excelentísima Corte Suprema quienes confirmaron el fallo respectivo causa ROL **30444-2020**.

3. No fue hasta la notificación de esta demanda donde nos enteramos que el Sr. Brand logró trasladar la inscribir de los terrenos de la donación de la Parroquia San Agustín, del Conservador de Puerto Montt al Conservador de Bienes Raíces de Osorno, y meses después, logró inscribir la servidumbre objeto de esta causa.

4. Al respecto y en este acto se explica a vuestra señoría porqué desconocemos y solicitamos se declare la absoluta inoponibilidad de esta servidumbre, toda vez que tiene un vicio de origen que a continuación expongo:

a. El derecho canónico indica que, en la administración de los bienes como principio general, se debe evitar a toda costa cualquier acto que pudiese perjudicar el patrimonio de una persona jurídica eclesiástica.

b. El canon 1284 indica lo siguiente *“Todos los administradores están obligados a cumplir su función con la diligencia de un buen padre de familia.*

*Deben por tanto:*

*1 vigilar para que los bienes encomendados a su cuidado no perezcan en modo alguno ni sufran daño”*

*2 cuidar de que la propiedad de los bienes eclesiásticos se asegure por los modos civilmente válidos;*

c. El canon 1295 contenido en el título III del código de Derecho canónico indica *“Los requisitos establecidos en los cc. 1291-1294, a los que también se han de acomodar los estatutos de las personas jurídicas, deben observarse no sólo en las enajenaciones, sino también en cualquier operación de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la persona jurídica”*

5. En consecuencia, constituir una servidumbre se requiere además de cumplir con las formalidades del derecho civil, observar las normas contenidos en el Código de Derecho Canónico que se resumen de la siguiente forma:

a. Tener un consejo económico o al menos dos consejeros que ayuden al párroco en el discernimiento de la administración económica parroquial (can.1280).

el canon 537, en efecto, subraya esta obligación en la parroquia, recordando que deberá regirse por el derecho universal y por las normas establecidas por el Obispo Diocesano.

b. Indica el canon 1281 que “los *administradores que realizan inválidamente los actos que sobrepasan los límites y el modo de la administración ordinaria*”, cosa evidente en esta causa, “*no serán sancionados si hubieran obtenido previamente autorización escrita de Ordinario*”. El otorgante de esta servidumbre no solicitó ni mucho menos obtuvo autorización de mi mandante para constituir esta servidumbre.

c. Más aún, si los límites y los modos de una administración ordinaria no han sido establecidos, “*compete al Obispo diocesano, oído el consejo de asuntos económicos, determinar cuáles son estos actos para las personas que le están sometidas*” (can-1281 2). Es decir, el otorgante no puede actuar sin consultar y solicitar los debidos permisos para realizar acto que implique un gravamen a un terreno parroquial.

6. Por todos los argumentos antes descritos desde el punto de vista del derecho canónico este acto realizado por el padre Mauricio Cárdenas Barros es, además de absolutamente ilícito e invalido, totalmente inoponible a la Iglesia Católica, y en este caso, a la Parroquia San Agustín, como parte de ella.

7. Ahora bien, en la demanda interpuesta se indica en el número 4 que “*lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 880 y siguientes del código ya citado que reitera el principio de plena libertad del dueño para sujetar su predio a las servidumbres que quiera, con tal de que no dañe el orden público ni contravengan las leyes*”. Precisamente la contraria da en el clavo al indicar que es el “dueño” quien puede sujetar su predio a este gravamen y evidentemente un mero administrador no es dueño ni puede gravar un terreno que no le pertenece.

8. Por su parte el derecho civil chileno hace mención a la inoponibilidad por falta de concurrencia o consentimiento en aquellos casos en que el acto o contrato no puede hacerse valer, oponerse, en contra de las personas que no han concurrido como partes a su celebración. Así por ejemplo el artículo 1450 indica que *“siempre que uno de los contratantes se compromete a que, por una tercera persona, de quien no es legítimo representante, ha de darse, hacerse o no hacerse alguna cosa, esta tercera persona no contraerá obligación alguna, sino en virtud de su ratificación”*.

**POR TANTO**, en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en las normas legales pertinentes

**RUEGO A US**, tener por contestada la demanda interpuesta en contra de la Parroquia San Agustín, y en mérito a lo expuesto, rechazarla en todas sus partes, declarando la inoponibilidad de la escritura de servidumbre de 28 de enero de 2019 ante el notario don Ricardo Fontecilla y su escritura complementaria de 29 de diciembre de 2020 ante el notario don Alvaro Gajardo Casañas, con costas, con expresa condenación en costas.

**TERCER OTROSÍ:** Por este acto, vengo en acompañar documentación con citación de la contraria, que a continuación indico:

1. Mandato Judicial autorizado por el Notario Público de Osorno, don José Doltmech Urra.
2. Certificado emitido por el Obispado de Osorno que establece al nuevo administrador Parroquial.
- 3.- Copia de la inscripción de dominio a favor de **INMOBILIARIA PUERTO CLOCKER SpA del Lote B 2**, ubicado en la Comuna de Puerto Octay, Provincia de Osorno, que se encuentra inscrito a fojas 5.373 **vuelta N° 4.643** en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Osorno del año 2018.
- 4.- Copia del certificado del rol de contribuciones del Lote B 2 N° 161-472 de la Comuna de Puerto Octay.



5.- Copia de la sentencia de 5 de marzo de 2020 de la I. Corte de Apelaciones de Valdivia, recaída en el Recurso de Protección rol 162-2020, interpuesto por el demandante en contra de Inm. Puerto Clocker SpA.

6.- Copia de la sentencia de 27 de marzo de 2020 de la Excma. Corte Suprema, rol 30.440-2020, recaída en la apelación del demandante en contra de la sentencia antes indicada, que confirmó la sentencia recurrida.

**POR TANTO,**

**SOLICITO A US.,** Tenerlo por acompañado con citación.

**CUARTO OTROSÍ:** Solicito a SS., tener por presente que asumiré personalmente el Patrocinio de la presente causa, con el poder, que se me ha conferido en el Mandato Judicial, con firma electrónica avanzada, en especial, con las facultades de avenir, percibir y transigir.